

CONCESION DE CUSTODIA COMPARTIDA EN DIVORCIO. El juzgado deniega la custodia compartida, porque el padre trabaja a turnos y en el momento del juicio, no tiene solicitada la reducción sino una manifestación que lo haría y un certificado de la empresa donde indica que si se le concede la custodia compartida, le reduciría la jornada. La Audiencia concede la custodia compartida y dice que Partiendo de aptitudes parentales análogas, que relación entre los progenitores que no consta sea especialmente conflictiva y ambos tienen residencias en la misma localidad, **y en que resulta razonable el argumento expresado por el padre** de que no tiene sentido solicitar una reducción de jornada, con la consiguiente pérdida de emolumentos si no se ha establecido la custodia compartida. **Sentencia Audiencia provincial de Valladolid de 31 de marzo 2021. Número Sentencia: 154/2021 . Ponente: [FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA](#) . Origen instancia 13**

Juzgado de primera instancia

que trabaja a turnos alternos de mañana y de tarde, no ha hecho previamente una reducción de su jornada laboral para hacerla compatible con el cuidado de la menor y sus horarios colegiales y se ha limitado a manifestar que hará tal petición a su empresa , **lo que plantea una incertidumbre sobre la que no puede asentarse un régimen de custodia compartida.**

La audiencia provincial concede la custodia compartida

- Partiendo de aptitudes parentales análogas
 - relación entre los progenitores que no consta sea especialmente conflictiva
 - ambos tienen residencias en la misma localidad,
- reduccion de jornada dice
- Y **es que resulta razonable el argumento expresado por el padre** de que no tiene sentido solicitar una reducción de jornada, con la consiguiente pérdida de emolumentos (que afecta no solo al padre, sino también a sus posibilidades de dar un mejor nivel de vida a su hija menor), si no se ha establecido la custodia compartida
 - Además aporta un certificado de la empresa favorable a la reducción de jornada

Cabecera: Guarda y custodia compartida o conjunta. Divorcio contencioso. Regimen de visitas comunicacion y estancia

Por la representacion procesal se formula recurso de apelacion contra la sentencia dictada en fecha 14/07/2020 por el juzgado de primera instancia número 13 de valladolid, procedimiento de divorcio 765/2019, que declara el divorcio y, entre otras medidas, atribuye a la madre la custodia exclusiva de la hija menor y fija alimentos a cargo del padre por entender, en síntesis, que el padre, que trabaja a turnos alternos de mañana y de tarde, no ha hecho previamente un reducción de su jornada laboral para hacerla compatible con el cuidado de la menor y su horarios colegiales y se ha limitado a manifestar que hará tal petición a su empresa, lo que plantea un incertidumbre sobre la

que no puede asentarse un **regimen de custodia compartida**, a lo que se une la falta de apoyos familiares para llevar cabo ese cuidado.

PROCESAL: Legitimacion del ministerio fiscal

Jurisdicción: Civil

Ponente: [FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 31/03/2021

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 154/2021

Número Recurso: 415/2020

Numroj: SAP VA 577:2021

Ecli: ES:APVA:2021:577

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00154/2021

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 **Fax:** 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MPD

N.I.G. 47186 42 1 2019 0014236

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000415 /2020

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: DCT DIVORCIO CONTENCIOSO 0000765 /2019

Recurrente: Agapito

Procurador: FERNANDO TORIBIOS FUENTES

Abogado: PEDRO-MARÍA ARANZADI HERREROS

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Noemi

Procurador: , IÑIGO RAFAEL LLANOS GONZALEZ

Abogado: , MARIA ISABEL RODRIGUEZ MOZO

SENTENCIA núm. 415/2021

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO-JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

En VALLADOLID, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de DIVORCIO CONTENCIOSO núm. 765/2019 del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Valladolid , seguido entre partes, de una, como **DEMANDANTE-APELADA**, D^a Noemi, representada por el Procurador D. Iñigo-Rafael Llanos González y defendida por la Letrada D^a M^a Isabel Rodríguez Mozo; y de otra, como DEMANDADA- APELANTE, D. Agapito, representado por el Procurador D. Fernando Toribios Fuentes y defendido por el Letrado D. Pedro-María Aranzadi Herreros; habiendo intervenido el MINISTERIO FISCAL en la representación que le es propia.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 14/07/2020, se dictó sentencia cuyo fallo dice así:

"Que estimando parcialmente la demanda formulada por Doña Noemi frente a Don Agapito, decreto la disolución del matrimonio por DIVORCIO de dichos cónyuges, con todos los efectos legales inherentes, se revocan los poderes que se hubieran otorgado entre ellos, acordando las siguientes medidas que regirán el divorcio:

1.- La patria potestad sobre la hija menor de edad, Trinidad, la ejercerán ambos progenitores de modo compartido en el modo previsto en el Código Civil.

2.- La guarda y custodia de la hija menor de edad, Trinidad, se atribuye a la madre, Doña Noemi, con el siguiente régimen de visitas en favor del padre:

****El padre estará en compañía de su hija todos los fines de semana alternos desde el viernes a la salida del centro escolar de la menor, hasta el lunes, la semana que el padre esté en turno de tarde, que la reintegrará su progenitor al centro escolar.*

****El padre estará además en compañía de su hija menor todos los martes y jueves, desde la salida de la salida del centro escolar hasta las 20:30 horas, cuando el padre de la menor esté en turno de mañana.*

****Ambos progenitores disfrutarán por mitad los periodos vacacionales de Navidad, Semana Santa y verano, por quincenas alternas los meses de julio y de agosto del siguiente modo:*

*****Vacaciones de Navidad:*

Se dividen en dos periodos que se disfrutarán alternativamente entre los progenitores.

El primero desde el primer día no lectivo a la salida del centro escolar horas, hasta el 30 de diciembre a las 18:00 horas, y el segundo desde ese día y hora hasta el día anterior al primer día lectivo a las 20:00 horas.

*****Las vacaciones de Semana Santa:*

Se dividen en dos periodos que se disfrutarán alternativamente entre los progenitores.

El primero desde el primer día no lectivo a la salida del centro escolar, hasta la mitad del periodo a las 20:00 horas, y el segundo desde ese día y hora hasta el día anterior al primer día lectivo a las 20:00 hora.

*****Las vacaciones de verano:*

**El primer periodo, desde el 1 de julio a las 18:00 horas hasta las 18:00 horas del día 15 de julio*

**El segundo, desde el 15 de julio a las 18:00 horas hasta el 31 de julio a las 18:00 horas.*

**El tercero, desde el 31 de julio a las 18:00 horas hasta el 15 de agosto a las 18:00 horas.*

**El cuarto periodo, desde el 15 de agosto a las 18:00 horas hasta el 31 de agosto a las 18:00 horas.*

Los progenitores se pondrán de acuerdo en la elección de los periodos de vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y verano y en caso de no existir acuerdo sobre dicha elección, le corresponderá elegir a la madre en los años impares y al padre en los años pares.

Dado que la niña no está en edad escolar obligatoria los periodos lectivos se refieren siempre al calendario escolar establecido por la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

Todas las entregas y recogidas que no se realicen en el centro escolar se realizarán en el domicilio materno.

3.- El padre abonará en concepto de alimentos para su hija menor de edad la cantidad de 200,00 € mensuales, por meses anticipados y dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que designe la madre a tal efecto. Suma que se actualizará conforme a las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo (IPC) emitido por el I.N.E. u Organismo que lo sustituya

Los gastos extraordinarios de la hija común serán sufragados por ambos progenitores al 50%, entendiéndose por tales los gastos médicos sanitarios no cubiertos por las Seguridad Social o seguro privado de los padres, el resto de los gastos los abonarán los progenitores por mitad, gastos que habrán de ser consensuados y, en caso de discrepancia, ser sometidos a decisión judicial, salvo los de carácter urgente, con acreditación de la urgencia y del gasto.

4.- El uso de la que fue vivienda familiar sita en CALLE000 nº NUM000 de DIRECCION000, se atribuye a Don Agapito.

5.- Se atribuye a la hija menor y a la madre con la que convive el uso de la vivienda propiedad de los litigantes sita en la CALLE001 nº NUM001 NUM002 de DIRECCION000, hasta que la hija menor adquiera la mayoría de edad, salvo que sus progenitores acuerden cosa distinta con anterioridad, debiendo hacerse cargo ambos propietarios, en proporción a su cuota, de los gastos derivados de la propiedad, incluida la cuota del préstamo hipotecario, y la usuaria de todos los gastos derivados del uso.

Todo ello sin expresa imposición de costas."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de la parte demandada se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte demandante se presentó escrito de oposición al recurso. El Ministerio Fiscal se adhirió al recurso interpuesto. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, tras la tramitación correspondiente, se señaló para deliberación, votación y fallo el 16/03/2021, en el que tuvo lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente, el Ilmo. Sr. D. **FRANCISCO-JAVIER CARRANZA CANTERA.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

Por la representación procesal de Agapito se formula recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 14-7-2020 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Valladolid, **PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO 765/2019 , que declara el divorcio y, entre otras medidas, atribuye a la madre la custodia exclusiva de la hija menor** y fija alimentos a cargo del padre por entender, en síntesis, que el padre, que trabaja a turnos alternos de mañana y de tarde, no ha hecho previamente una reducción de su jornada laboral para

hacerla compatible con el cuidado de la menor y sus horarios colegiales y se ha limitado a manifestar que hará tal petición a su empresa, **lo que plantea una incertidumbre sobre la que no puede asentarse un régimen de custodia compartida**, a lo que se une la falta de apoyos familiares para llevar cabo ese cuidado.

En síntesis, la parte apelante apela la sentencia por entender:

1. Que ha **manifestado su firme y serio propósito de reducir su jornada** laboral (para lo que tiene la anuencia su empresa) a fin de compatibilizar la misma con el cuidado y horarios de la menor, y que carece de sentido reducir la jornada, con lo que ello supone de reducción de su sueldo, si no tiene concedida previamente la custodia compartida.
2. Que **la circunstancia de que la madre haya reducido en su día la jornada** laboral para atender a la menor se debe a una decisión conjunta de ambos progenitores en la que se repartieron el trabajo, y no a un deseo del padre de desentenderse del hijo.
3. Que la custodia compartida permitirá a su hija menor mantener una relación más estrecha con su hermana mayor, fruto de otra relación, que actualmente convive con el actor.

La parte apelada se opone al recurso de apelación formulado de contrario e interesa la confirmación de la sentencia por sus propios fundamentos, **añadiendo que el padre no ha presentado ningún plan de parentalidad**, que la hija mayor del padre vive de nuevo de forma independiente por lo que no podrá auxiliarlo en el cuidado de su hermana menor, y que la custodia compartida, tal y como se ha pedido, esto es, por semanas alternas sin visita intersemanal, perjudica a la niña que solo tiene cinco años y ha estado hasta ahora cuidada sobre todo por la madre.

SEGUNDO.-SOBRE LA CUSTODIA COMPARTIDA.

La STS 257/2013, de 29 de abril, (haciéndose eco de la STS 496/2011 de 7 de Julio) declaró como doctrina jurisprudencial

"que la interpretación de los artículos 92. 5, 6 y 7 CC debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar, que se acordará cuando concurren criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven. Señalando que la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea."

La mencionada STS 496/2011, de 7 de julio, aunque casó la sentencia de la Audiencia Provincial, vino a aceptar varios de los requisitos para la custodia compartida enumerados en ella (a excepción del requisito del mutuo acuerdo de los progenitores por ser contrario al art. 92 C.C.) y, de hecho, dice expresamente que algunos de estos criterios vienen a coincidir con los enumerados en su propia y anterior sentencia sobre el mismo asunto, STS 623/2009). Excluido el del mutuo acuerdo, dichos criterios son:

"muy bajo nivel de conflicto entre los progenitores; buena comunicación y cooperación entre ellos; residencias cercanas o geográficamente compatibles; rasgos de la personalidad y carácter de los hijos y los padres compatibles, estilos educativos de los progenitores similares o compatibles; edad de los menores y número de hermanos que permitan su adaptación; cumplimiento por los progenitores de sus obligaciones económicas; respeto mutuo por ambos progenitores; que no haya excesiva judicialización de la separación o divorcio; existencia de un vínculo afectivo de los niños con ambos padres y que acepten este tipo de custodia [...]. En definitiva, características de los progenitores como madurez personal y capacidad para separar el plano de pareja de sus roles como padres"

Las SSTS 29 de abril de 2013; 16 de febrero y 21 de octubre 2015, han especificado, respecto de la relación entre los progenitores, que la custodia compartida conlleva, como premisa, la necesidad de que entre los padres exista una relación de mutuo respeto en sus relaciones personales que permita la adopción actitudes y conductas que beneficien al menor, que no perturben su desarrollo emocional y que pese a la ruptura afectiva de los progenitores se mantenga un marco familiar de referencia que sustente un crecimiento armónico de su personalidad.

Por su parte, la STS 571/2015 realiza un completo resumen de la doctrina jurisprudencial en la materia y declara que:

"Sobre el sistema de custodia compartida esta Sala ha declarado:

La interpretación del artículo 92, 5 , 6 y 7 CC debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar de guarda y custodia compartida, que se acordará cuando concurran alguno de los criterios reiterados por esta Sala y recogidos como doctrina jurisprudencial en la sentencia de 29 de abril de 2013 de la siguiente forma "debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar, que se acordará cuando concurran criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven. Señalando que la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores,

aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea"
(STS 25 de abril 2014).

Como precisa la sentencia de 19 de julio de 2013 : "se prima el interés del menor y este interés, que ni el artículo 92 del Código Civil ni el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor , define ni determina, exige sin duda un compromiso mayor y una colaboración de sus progenitores tendente a que este tipo de situaciones se resuelvan en un marco de normalidad familiar que saque de la rutina una relación simplemente protocolaria del padre no custodio con sus hijos que, sin la expresa colaboración del otro, termine por desincentivarla tanto desde la relación del no custodio con sus hijos, como de estos con aquel". Lo que se pretende es aproximar este régimen al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial y garantizar al tiempo a sus padres la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, lo que parece también lo más beneficioso para ellos. (Sentencia 2 de julio de 2014. Rec. 1937/2013).

Para la adopción del sistema de custodia compartida no se exige un acuerdo sin fisuras, sino una actitud razonable y eficiente en orden al desarrollo del menor, así como unas habilidades para el diálogo que se han de suponer existentes en los litigantes, al no constar lo contrario.

Esta Sala debe declarar que la custodia compartida conlleva como premisa la necesidad de que entre los padres exista una relación de mutuo respeto que permita la adopción de actitudes y conductas que beneficien al menor, que no perturben su desarrollo emocional y que pese a la ruptura afectiva de los progenitores se mantenga un marco familiar de referencia que sustente un crecimiento armónico de su personalidad."

Trasladando la anterior doctrina al caso de litis, **debemos discrepar del criterio mantenido por la Juez a quo sobre la procedencia del régimen de custodia compartida** que, como ha declarado el Tribunal Supremo ha de ser el régimen ordinariamente aplicable salvo que existan razones ligadas al interés de los hijos menores que aconsejen otro régimen de custodia.

Partiendo de aptitudes parentales análogas, de una relación entre los progenitores que no consta sea especialmente conflictiva y de que ambos tienen residencias en la misma localidad, sólo una inamovible imposibilidad o una gran dificultad para conciliar horarios laborales de los progenitores con las necesidades de la niña podría justificar la denegación de la custodia compartida.

Y es que resulta razonable el argumento expresado por el padre de que no tiene sentido solicitar una reducción de jornada, con la consiguiente pérdida de emolumentos (que afecta no solo al padre, sino también a sus posibilidades de dar un mejor nivel de vida a su hija menor), si no se ha establecido la custodia compartida.

Lo **importante aquí es que el padre ha manifestado en autos, de forma seria y formal,** su compromiso de solicitar la reducción de jornada tan pronto como la custodia compartida quede constituida. **Dado ese esencial compromiso y el certificado de la empresa aportado** a autos favorable a esa reducción de jornada, **la incertidumbre de que habla la sentencia de instancia y en la que basa la denegación de tal régimen desaparece o, cuando menos, queda muy reducida teniendo en cuenta,** además, que siempre estará la posibilidad de que la madre acuda al art. 158 C.C. y al procedimiento de modificación de medidas (medias cautelares incluidas) si el padre no cumple su compromiso.

Por otro lado, no consta que la hija mayor del progenitor ya no resida con el padre, tal y como afirma la apelada en su escrito de oposición a la apelación. En cualquier caso, aun cuando no conviviera ya con el padre, ello no quiere decir que no puede auxiliar a su padre, si fuera necesario, en el cuidado ocasional de su hermana menor.

En definitiva, esta Sala de apelación no encuentra razones para denegar la custodia compartida, que permitirá un mejor desarrollo de la menor al mantener una relación en pie de igualdad tanto con su madre, como con su padre.

Ahora bien, sí debe acogerse la objeción formulada por la parte apelada en relación con la conveniencia de mantener visitas intersemanales con la madre dada la corta edad de la menor y la estrecha relación que hasta ahora ha mantenido con ella. Parece razonable que esas visitas intersemanales se mantengan durante los primeros seis meses para que la menor se vaya acostumbrando, sin rupturas afectivas, al régimen de semanas alternas.

Por el contrario, no encontramos razones para que las semanas se alternen cada viernes como propone la parte apelada (la apelante dice que esa alternancia será de imposible cumplimiento, pero no explica por qué).

En consecuencia, procede aceptar la propuesta de custodia compartida formulada por la parte apelante en su escrito de contestación a la demanda (que constituye, además, un plan básico de parentalidad), con las modificaciones que se dirán.

La guarda y custodia será compartida por ambos progenitores por periodos de semanas alternas, comenzando cada uno de los periodos el viernes a la hora de terminación de las clases o del comedor en el centro de estudios. Dentro del sistema de semanas alternas, la menor estará en compañía de su padre las semanas en que éste tenga jornada laboral de mañana.

El progenitor al que corresponda convivir con la menor en cada periodo semanal deberá recogerla en el centro de estudios el viernes a la hora de salida del centro. Si por enfermedad leve u otra circunstancia excepcional la menor no hubiera acudido ese viernes al centro de estudios hasta la hora de recogida, ésta se efectuaría en el domicilio paterno o materno en el que hubiese estado residiendo la semana anterior. Las recogidas podrán ser delegadas en terceras personas designadas por el progenitor al que corresponda recoger a los menores.

En los puentes o fines de semana largos corresponderá la convivencia con la menor la totalidad de los días del puente al progenitor al que le correspondería el fin de semana al que se encadenen las fiestas anteriores o posteriores. Por tanto, si la fiesta encadenada es un jueves, con viernes de puente el cambio de turno se efectuará el miércoles anterior, a la terminación de las clases; si la fiesta encadenada es un martes, con lunes de puente, el cambio de turno se efectuará el viernes anterior.

El progenitor que no esté conviviendo con la menor en cada turno, excepto los días en que la madre goce de visita intersemanal, podrá comunicar con ella por teléfono, mensajería electrónica o video conferencia, como mínimo una vez al día, con horario y duración que no perturbe las rutinas cotidianas de la menor debiendo el progenitor conviviente facilitar los medios necesarios para dicha comunicación, con arreglo a los usos de la familia.

Los progenitores habrán de informarse mutuamente con antelación razonable del destino, dirección concreta de estancia y número de teléfono de localización en los supuestos de viajes de la menor dentro del territorio nacional, así como del estado de salud y tratamientos incluso en los casos de enfermedad leve.

Sin perjuicio de lo establecido para los puentes, se establece en favor de la madre y durante seis meses dos visitas intersemanales de tres horas, los martes y los jueves desde la salida del colegio y con entrega de la menor en el domicilio paterno.

En cuanto a los alimentos, cada uno de los progenitores satisfará directamente las atenciones ordinarias (alimentación y vestido) de la menor durante el tiempo que permanezca en su compañía.

En todo lo demás, se estará al contenido de la sentencia de instancia.

TERCERO.-COSTAS.

De conformidad con los arts. 398 y 394 de la LEC., no procede hacer expresa condena en las costas de esta segunda instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y por la potestad jurisdiccional que la Constitución Española nos concede,

FALLO:

Que, **estimando** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Agapito contra la sentencia dictada en fecha 14-7-2020 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Valladolid, PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO 765/2019, debemos revocar y revocamos la expresada sentencia para establecer un régimen de custodia compartida, alimentos y visitas en los siguientes términos:

1. Se establece un régimen de custodia compartida por periodos de semanas alternas, comenzando cada uno de los periodos el viernes a la hora de terminación de las clases o

del comedor en el centro de estudios. Dentro del sistema de semanas alternas, la menor estará en compañía de su padre las semanas en que éste tenga jornada laboral de mañana.

2. El progenitor al que corresponda convivir con la menor en cada periodo semanal deberá recogerla en el centro de estudios el viernes a la hora de salida del centro. Si por enfermedad leve u otra circunstancia excepcional la menor no hubiera acudido ese viernes al centro de estudios hasta la hora de recogida, ésta se efectuaría en el domicilio paterno o materno en el que hubiese estado residiendo la semana anterior. Las recogidas podrán ser delegadas en terceras personas designadas por el progenitor al que corresponda recoger a los menores.

3. En los puentes o fines de semana largos corresponderá la convivencia con la menor la totalidad de los días del puente al progenitor al que le correspondería el fin de semana al que se encadenen las fiestas anteriores o posteriores. Por tanto, si la fiesta encadenada es un jueves, con viernes de puente el cambio de turno se efectuará el miércoles anterior, a la terminación de las clases; si la fiesta encadenada es un martes, con lunes de puente, el cambio de turno se efectuará el viernes anterior.

4. El progenitor que no esté conviviendo con la menor en cada turno, excepto los días en que la madre goce de visita intersemanal, podrá comunicar con ella por teléfono, mensajería electrónica o video conferencia, como mínimo una vez al día, con horario y duración que no perturbe las rutinas cotidianas de la menor debiendo el progenitor conviviente facilitar los medios necesarios para dicha comunicación, con arreglo a los usos de la familia.

5. Los progenitores habrán de informarse mutuamente con antelación razonable del destino, dirección concreta de estancia y número de teléfono de localización en los supuestos de viajes de la menor dentro del territorio nacional, así como del estado de salud y tratamientos incluso en los casos de enfermedad leve.

6. Sin perjuicio de lo establecido para los puentes, se establece en favor de la madre y durante seis meses dos visitas intersemanales de tres horas, los martes y los jueves desde la salida del colegio y con entrega de la menor en el domicilio paterno.

7. En cuanto a los alimentos, cada uno de los progenitores satisfará directamente las atenciones ordinarias (alimentación y vestido) de la menor durante el tiempo que permanezca en su compañía.

Se mantiene el resto de pronunciamientos de la sentencia relativos a la declaración de divorcio, régimen de vacaciones y atribución de uso de las viviendas.

No se hace especial pronunciamiento de las costas procesales causadas en el presente Recurso de Apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, publicada el día 4 de noviembre y vigente desde el día siguiente, acordamos,

también, la devolución del depósito constituido al recurrente al haberse estimado el recurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, notificándose a las partes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.